

163-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las doce horas con treinta minutos del día siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de folios 3 y 4, este Tribunal solicitó informe a la magistrada presidenta del Tribunal Supremo Electoral (TSE) y a la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS). En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

i) Informe rendido por el gerente de salud y jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS y la documentación anexa (ff. 7 al 20).

ii) Informe suscrito por la magistrada presidenta del TSE con la documentación adjunta (ff. 21 al 34).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la persona informante indicó que, desde el día seis de julio de dos mil veintiuno al día diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la señora

se desempeñaría como médico en la clínica empresarial del Instituto Salvadoreño del Seguro Social del TSE, quien sería sobrina de la señora , magistrada presidente de ese Tribunal.

II. A partir de los informes rendidos por el gerente de salud y jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS y la magistrada presidenta del TSE y la documentación adjunta a los mismos, se ha determinado que:

i) Desde el día veinte de abril de dos mil cinco, el ISSS ha suscrito convenio de cooperación con el TSE, con la finalidad que los trabajadores de esa dependencia gocen de las prestaciones de salud, según el portafolio de ese Instituto para clínicas empresariales.

La autorización para el funcionamiento de la clínica empresarial la otorga el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) y la contratación del personal de esa clínica dependerá del TSE, quedando exonerado el ISSS de cualquier vínculo laboral con éstos, como se establece en la cláusula "*V Obligación Especial del Tribunal*" del citado convenio.

Lo anterior como consta en el informe suscrito por el gerente de salud y jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS (f. 7) y copia del referido convenio de cooperación (ff. 10 y 11).

ii) El día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el ISSS recibió nota firmada por la subdirectora de Desarrollo Humano informando el cese de la persona que desempeñaba el cargo de médico regente en el TSE, por lo que ese Tribunal nombró inicialmente a la señora

como médica de la Clínica Empresarial para el período comprendido entre el día nueve de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Posteriormente, se informó al ISSS que se autorizó por parte del CSSP la contratación de la señora como regente de la citada clínica, por lo que se nombró a dicha señora en el TSE en esa calidad a partir del día uno de enero de dos mil veintidós a noviembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior se verifica en: 1) el informe antes relacionado (f. 7); 2) notas de fechas veinticinco de junio de dos mil veintiuno y dieciocho de enero de dos mil veintidós, suscritas por

05000000

la subdirectora de Desarrollo Humano del TSE (f. 14 y 17); 3) copia de certificación de punto ocho del acta de sesión ordinaria N.º 02/2022 de fecha doce de enero de dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Seguimientos a Incumplimientos de Establecimientos de Salud del CSSP (ff. 15 y 16); 4) memorando de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, firmado por el jefe del Departamento de Monitoreo y Gestión de Clínicas Empresariales del ISSS (f. 13); 5) informe de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, firmado por la magistrada presidente del TSE (f. 21); y, 6) copia de los contratos de trabajo correspondientes a ese período (ff. 32 al 34).

iii) Entre las funciones que la señora [redacted] desempeñó en el lapso investigado fueron las siguientes: 1) Brindar atención médica y prescribir medicamentos, exámenes de laboratorio o remisión a especialidades a pacientes empleados del TSE que consulten sobre su estado de salud; 2) coordinar el buen funcionamiento de la clínica institucional de ese Tribunal, según se indica en el perfil de puesto de médico institucional de esa entidad pública (ff. 27 y 28).

iv) El nombramiento de la señora [redacted] dentro del TSE en el período objeto de investigación lo realizaron los miembros del pleno de ese Tribunal, entre ellos la señora [redacted]. Asimismo, la señora [redacted] suscribió el contrato de trabajo en su calidad de magistrada presidente de este junto a la señora [redacted], como se señala en el informe suscrito por dicha funcionaria pública (f. 21) y copias de los contratos laborales respectivos (ff. 32 al 34)

v) El núcleo familiar de la señora [redacted] está compuesto por los señores: [redacted], padre; [redacted], madre, como se indica en las copias de hoja de actualización de datos personales y del Documento Único de Identidad (DUI) de la primera [ff. 29 y 30].

vi) El núcleo familiar de la señora [redacted] está compuesto por los señores: [redacted], madre; [redacted], padre; y, [redacted], esposo, según se verifica en copia del DUI de la primera (f. 31).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el período comprendido entre los días del nueve de junio al treinta y uno de junio de dos mil veintiuno, la señora [redacted] fue contratada como médica interina de la Clínica Empresarial del TSE, y a partir del día uno de enero de dos mil veintidós a noviembre de dos mil veintitrés, como médica regente de dicha clínica

Asimismo, se verificó que la señora [redacted] participó en los nombramientos de dicha señora en los referidos cargos al suscribir los contratos de trabajo en su calidad de magistrada presidente del TSE para ese efecto.

Ahora bien, la investigación preliminar del presente caso se inició contra la señora [redacted] por la supuesta intervención en la contratación de la señora,

, con quien, según el aviso de mérito, tendría un vínculo de parentesco, pues sería su sobrina.

Sobre ello es preciso indicar que, a pesar de que la señora [redacted] sí participó en la contratación de la señora [redacted] dentro del TSE, de la documentación relacionada en el considerando II y de la consulta realizada por medio del Sistema de Registro del Documento Único de Identidad, de acuerdo con el “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) y el Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), se ha establecido que la investigada y la señora [redacted] no poseen ascendientes comunes entre sí.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción al deber ético relativo a “[e]xcusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG; y, a la prohibición ética de “[n]ombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”, establecida en el art. 6 letra h) de ese cuerpo normativo, pues a partir de la investigación preliminar se ha determinado que no existe un vínculo de parentesco por consanguinidad entre las señoras [redacted] y [redacted], como lo indicó el informante en el aviso de mérito.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

